JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320230033600

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Patrimonio Autónomo Alpha, persona jurídica, en calidad de endosatario en propiedad de Vive Crédito Kusida SAS, a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Ginso Rafael Carranza Morales, las sumas de dinero adeudadas del Pagare No. 1029191.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, tal como consta a ítems 04 del expediente digital, en favor del demandante y a cargo de las demandadas.

El demandado, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico ginso.carranza777@casur.gov.co, el cual fue obtenido de las pase de datos de la entidad financiera al momento de la solicitud de crédito (página 2 PDF ítem 32), remitido el 1 de noviembre de 2023, con acuse de recibo y apertura según certificación de @Litigiovirtual tal y como obra a ítem 29 del expediente, sin que, conforme al informe secretarial, durante el término de traslado se haya acreditado pago, ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad procesal de ambos extremos para ser parte y para comparecer al proceso, competencia del juzgado conforme a la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde debía cumpliese la obligación, al proceso se dio el trámite consagrado para los procesos de ejecución y no se ha incurrido en irregularidad que pueda generar nulidad.

El documento allegado como base de la acción cumple con los presupuestos generales y especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagare – en el Código de Comercio.

Surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

<u>RESUELVE:</u>

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se embarguen, para cancelar el crédito y las costas, y entregar al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales incluyendo como agencias en derecho la suma de $2.000.000.00. Secretaria efectuar liquidación conforme a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles

municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 070 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 29 de abril de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria